

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 41

Cali, marzo tres (03) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS
COOMULTIANDES
DEMANDADO: WEIMAR ARICAPA GUEVARA C.C No 10.021.693
RADICADO: 76001-4003-011-2019-00626-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMULTIANDES contra WEIMAR ARICAPA GUEVARA, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMULTIANDES promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor WEIMAR ARICAPA GUEVARA a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital y los intereses moratorios, de la obligación contenida en la letra de cambio No 15592 suscrita el 20 de febrero de 2017.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el señor WEIMAR ARICAPA GUEVARA, suscribió letra de cambio y se obligó a cancelar el capital el 20 de marzo de 2017, sin embargo, expone que el demandado no honró su obligación de pago y que por ello presentó la demanda ejecutiva, solicitando se librara mandamiento de pago por las sumas descritas en la demanda, junto con sus intereses moratorios. Aunado a lo anterior solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de la pensión devengada por el demandado en Colpensiones.

III. TRÁMITE PROCESAL

En relación al trámite judicial efectuado en el presente asunto, se tiene que la demanda fue admitida por auto No 2695 del 24 de septiembre de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.100.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No 15592 y por los intereses de mora a la tasa máxima causados desde el 21 de marzo de 2017 y por auto No 2696 de la misma calenda, se decretó el embargo del 20% de la mesada pensional devengada por el demandado cuyo pagador es Colpensiones.

Surtidas las actuaciones encaminadas a la efectiva notificación de la parte pasiva y dado que fueron infructuosas y tras el desconocimiento del paradero del señor **WEIMAR ARICAPA GUEVARA**, previa solicitud de la parte, se procedió a ordenar su emplazamiento mediante proveído del **2 de julio de 2020** –Fl.20-, conforme lo previsto en el artículo 108 concordante con el 293 del C. G. del Proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se prescindió de la publicación del listado emplazatorio y se procedió a la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -Tyba-.

En continuidad del trámite y una vez vencido el término del emplazamiento sin lograr la comparecencia del demandado, por auto calendado 30 de julio de 2021 se designó como curadora ad litem a la Dra MARIBEL GARCIA VARELA para que represente sus intereses dentro del presente trámite, quien se notificó de la demanda el **21 de septiembre de 2021**, quien dentro de la oportunidad legal dio contestación a la demanda y propuso como excepción de merito *“prescripción de la obligación conforme al artículo 730 del Código de Comercio y al artículo 94 del Código General del Proceso”*.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, se pronuncia frente a la excepción formulada, indicando que las actuaciones surtidas dentro del trámite han sido diligentes que la fecha de vencimiento de la letra de cambio fue 20 de marzo de 2017, la demanda fue presentada el 05 de septiembre de 2019, que el juzgado ordenó el emplazamiento del demandado y designó curador el 30 de julio de 2021, pone de presente que hubo suspensión general de términos por la contingencia de la Covid19 y que por ello, solicita sea denegada la excepción formulada.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

2.- Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor consistente en letra de cambio y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado a folio 2, por la suma de \$8.100.000, suscrito por el señor WEIMAR ARICAPA GUEVARA.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso sub iudice se configuran totalmente.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence la obligación, es decir, el **20 DE MAZRO DE 2017**, fecha en que se hizo exigible.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación.

Aunado a lo anterior, el título base de la ejecución –LETRA DE CAMBIO- cumple con las exigencias formales y de fondo que exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, al contener; i) la firma de los creadores, ii) la mención del derecho que incorpora, iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del girado, v) la indicación de ser pagadero a la orden; y vi) la forma de vencimiento.

Así las cosas y como quiera que el título valor base de la ejecución cumple las exigencias para adelantar la acción ejecutiva incoada, pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

3.- A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo la excepción de mérito propuesta por la curadora Ad-litem de la demandada, bajo el argumento de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del código de comercio.

La prescripción aludida por la Curadora Ad-Litem del demandado se encuentra dentro del listado de los medios exceptivos contra la acción cambiaria, específicamente en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y atañe a un modo de extinguir la responsabilidad del deudor por simple transcurso del tiempo.

En igual sentir, el artículo 1625 del Código Civil establece que la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su vez, el artículo 2535 ibídem en relación a la prescripción extintiva señala: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de*

tiempo durante el cual no se hayan ejercidos dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Paralelamente, el Código de Comercio en su artículo 789 dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción extintiva, como la adquisitiva, pueden sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el solo hecho del deudor reconocer la obligación, lo cual puede darse expresa o tácitamente y la interrupción civil se presenta con la demanda judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil.

Es así como el artículo 94 del Código General del Proceso gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos señalados por la norma, esto es que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

4. En el caso concreto, a la demanda se acompañó como título base de recaudo una letra de cambio debidamente suscrita por el ejecutado WEIMAR ARICAPA GUEVARA, en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMULTIANDÉS por el capital la suma de \$8.100.000 con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Por lo demás, la fecha de vencimiento del título base de la ejecución es **20 de marzo de 2017**, la demanda se presentó el **05 de septiembre de 2019**, el auto de mandamiento de pago es de fecha **24 de septiembre de 2019** y fue notificado por estado a la parte actora el **25 de septiembre del 2019**. La curadora designada al demandado se notificó el **21 de septiembre de 2021**.

Aunado a lo anterior, es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Indicó que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos: *"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De acuerdo con lo anterior, tenemos que, si la actual demanda se presentó el día 05 de septiembre de 2019 y se notificó al demandante el mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2019, es cierto que pasó más de un año entre esta última fecha y la notificación del extremo pasivo, y a su vez, trascurrieron más de 3 años desde la exigibilidad de la obligación, como se verifica a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION	FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA	FECHA DE NOTIFICACION AL DEMANDANTE	FECHA NOTIFICACION AL DEMANDADO	FECHA DE PRESCRIPCION
20-03-2017	05-09-2019	25-09-2019	21-09-2021	20-03-2020

No obstante lo anterior, debe resaltarse que el término que prevé el art. 94 en un principio citado, no puede tenerse como un término objetivo olvidando los sucesos que pueden generar la tardanza en la notificación, cuando el transcurrir del tiempo sin notificar no es producto de una negligencia o descuido de la parte interesada en realizar la respectiva notificación.

Al respecto, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia Civil sostuvo lo siguiente, recordando varios fallos atinentes al tema:

"La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las

consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

(...) 4.2. Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en "una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación".

4.3. En sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que "el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno "no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor" y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)".

Entendimiento que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, antes citado.

Así mismo, en sentencia STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

"[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso: "(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año

previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...).²

Así pues, se observa en este asunto que la demanda se interpuso en término, el demandante fue notificado del mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2019, después de intentar la notificación personal el 04 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento por auto del 02 de julio de 2020, momento a partir del cual se impone una carga a los despachos judiciales por parte del Decreto 806 de 2020 pues por expresa disposición del artículo 10 se prescinde de la publicación del listado emplazatorio y dispone que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, acto este que se surtió el 12 de agosto de 2020 y fue tan solo hasta julio 30 de 2021 que se designa curador, notificado el 21 de septiembre del mismo año.

Conforme a lo anterior, a partir del 2 de julio de 2020 momento para el cual se ordena el emplazamiento, era imposible que la parte actora notificara al demandado, pues no estaba en su poder ni es su facultad el ingreso al registro de emplazados, la designación, comunicación y posesión de la curadora ad-litem, debiendo además atender la suspensión de términos judiciales a los que se hizo referencia con antelación.

Quiere lo anterior señalar, que no se dan en el presente asunto los presupuestos para que opere el fenómeno de la prescripción y se declarará no probada la excepción, teniendo en cuenta que el actor realizó todas las diligencias para notificar que le correspondían, con suficiente tiempo de antelación a que se cumpliera el año previsto en el art. 94 del CGP, más precisamente, faltando 11 meses para que se configurara dicho término, y fue por cuestiones ajenas a su voluntad y a la congestión judicial que llegó el año sin que se hubiera logrado vincular algún curador ad-litem que aceptara el cargo y se notificara.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria presentada por la Curadora Ad-Litem del demandado WEIMAR ARICAPA GUEVARA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

² STC 14529 de 2018. M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$405.000.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 34 de hoy 04/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria